

EDJ 2001/2748

Tribunal Supremo Sala 2ª, S 23-2-2001, nº 289/2001, rec. 1803/1999

Pte: Martínez Arrieta, Andrés

Resumen

El Tribunal, declarando haber lugar al recurso planteado por el acusado de delito de falsedad y estafa, dicta segunda sentencia en la que procede a su absolución por el delito de falsedad, y recordando que el concepto de documento mercantil se delimita a los documentos explícitamente contemplados en la legislación mercantil que tengan una eficacia jurídica superior a la de simple documento privado que justifique la agravación de su falsedad respecto a la de aquél, entiende que, en el supuesto de autos, el documento falsificado no es más que un impreso de solicitud de un crédito donde se aportan datos para justificar la solicitud y sometido al control de la entidad bancaria que decide concederlo o no, impreso que no acredita ninguna operación mercantil ni tiene ninguna eficacia jurídica sobre la creación, constitución o extinción de una operación mercantil, por lo que no puede serle atribuida la condición de mercantil a efecto en su punición.

NORMATIVA ESTUDIADA

LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal
art.248 , art.249 , art.392

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3
SEGUNDA SENTENCIA	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ESTAFA

ELEMENTOS

Conducta engañosa: concepto

FALSEDADES - FALSIFICACIÓN

SUPUESTOS DE NO APRECIACIÓN

SUPUESTOS: OBJETO DEL DELITO

Documentos mercantiles

Concepto

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación

Legislación

Aplica art.248, art.249, art.392 de LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal

Cita LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal

Cita art.1216 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita RD de 22 agosto 1885. Año 1885. Código de Comercio

Cita art.849 de RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal

Cita art.596 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

Jurisprudencia

Cita STS Sala 2ª de 31 mayo 1991 (J1991/5741)

Cita STS Sala 2ª de 1 abril 1991 (J1991/3372)

Cita STS Sala 2ª de 3 febrero 1989 (J1989/982)

Cita STS Sala 2ª de 22 febrero 1985 (J1985/1150)

Bibliografía

Citada en "Determinación exacta del orden jurisdiccional donde tramitar los incumplimientos contractuales"

Versión de texto vigente null

En la Villa de Madrid, a veintitrés de febrero de dos mil uno.

En el recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por la representación de José, contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de León, Sección Segunda, que le condenó por delito de falsedad y estafa, los componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que arriba se expresan se han constituido para la votación y fallo bajo la Presidencia del primero de los indicados y Ponencia del Excmo. Sr. D. Andrés Martínez Arrieta, siendo también parte el Ministerio Fiscal y estando dicho recurrente representado por la Procuradora Sra. Alvarez Alonso.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción núm. 5 de León, instruyó sumario 5/98 contra José, por delito falsedad y estafa, y una vez concluso lo remitió a la Audiencia Provincial de León, que con fecha 24 de marzo mil novecientos noventa y nueve dictó sentencia que contiene los siguientes hechos probados: "Que el acusado José, mayor de edad y ejecutoriamente condenado en Sentencias firmes de 31 de mayo de 1994 y 5 de septiembre de 1996 como autor de un delito de daños y como autor de un delito de robo respectivamente, como se encontraba en situación personal de necesidad de dinero en fechas inmediatamente anteriores al día 28 de febrero de 1997, se puso en contacto con su conocido Antonio, empleado de "M.", para que por éste se gestionara con la sección correspondiente del "Banco S." de esta ciudad la compra de un vehículo Seat Córdoba mediante crédito, a cuyo fin tras recibir Antonio el impreso denominado "Solicitud de Crédito Coche "Banco S."" lo devolvió por él mismo relleno haciendo constar como solicitantes a sus padres Celerino y Nicolasa con las firmas de sus nombres y apellidos por él escritas y sin conocimiento de los mismos, obteniendo tras la tramitación de la solicitud por Antonio le fuesen entregadas a éste 100.000 pesetas como comisión y 1.600.000 ptas. como crédito a su favor, que recibió el acusado a través de referido vendedor-comisionista y que empleo a fines distintos en su propio beneficio.

El "Banco S." ha resultado perjudicado en la cantidad de 1.700.000 ptas. por la operación de concesión de crédito para la adquisición de coche en la cantidad total de 1.700.000 ptas."

SEGUNDO.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento: "Fallamos: Que condenamos a José como penalmente responsable en concepto de autor de un delito ya definido de falsedad sin la concurrencia de circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal a la pena de un año de prisión.

Condenamos a José como penalmente responsable en concepto de autor de un delito de estafa ya definido sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de un año de prisión y una multa de seis meses con 1.000 ptas. diarias con responsabilidad personal subsidiaria de noventa días en caso de impago.

Condenamos a José a que en concepto de responsabilidad civil abone al "Banco S." la cantidad de un millón setecientos mil pesetas (1.700,000 ptas.).

Condenamos a José al pago de las costas procesales con inclusión de las de la acusación particular".

TERCERO.- Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación por la representación de José, que se tuvo por anunciado remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

CUARTO.- Formado en este Tribunal el correspondiente rollo, la representación del recurrente, formalizó el recurso, alegando los siguientes motivos de casación:

Primero.- Al amparo del art. 849.1 de la LECrim. EDL 1882/1 por error de derecho al aplicar los arts. 390 y 392 del Código Penal EDL 1995/16398 pues el documento a que hace referencia la sentencia no puede considerarse documento mercantil.

Segundo.- Al amparo del art. 849.1 de la LECrim. EDL 1882/1, al calificar los hechos como constitutivos de un delito de estafa, vulnerando los arts. 248 y 249 del Código penal EDL 1995/16398 al aplicarlos indebidamente.

QUINTO.- Instruido el Ministerio Fiscal del recurso interpuesto, la Sala admitió el mismo, quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

SEXTO.- Hecho el señalamiento para el fallo, se celebró la votación prevenida el día 16 de Febrero de 2001.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. La sentencia impugnada condena el recurrente por un delito de falsedad en documento mercantil y otro de estafa contra la que opone una impugnación articulada en dos motivos en los que denuncia, respectivamente, el error de derecho por la indebida aplicación de los arts. 390 y 392 EDL 1995/16398, en el primero, y 248 y 249 EDL 1995/16398, en el segundo, es decir, la indebida subsunción de los hechos en los delitos de falsedad y de estafa.

2. En el primer motivo, denuncia que el documento que se recoge en el hecho probado y en el que el acusado estampó las firmas de sus padres incluyendo sus datos personales no es un documento mercantil, tratándose de una solicitud de un crédito para la compra de un coche que contiene una declaración de intenciones que deben ser comprobados por el propio banco como se expresa en el propio documento.

El relato fáctico, del que ha de partirse en la impugnación, afirma que el acusado acudió a un concesionario de coches interesado en la compra de un vehículo. En el mismo recibió un impreso de solicitud de un crédito para la compra del vehículo de una entidad bancaria que el recurrente relleno figurando los datos de sus padres y financiado por ellos al final de la solicitud. Tal impreso fue entregado al banco que autorizó el crédito y entregó 1.600.000 pesetas que el acusado destinó a su propio beneficio.

3. El núcleo de la disensión con la sentencia se articula en torno al concepto de documento mercantil del art. 392 del Código penal EDL 1995/16398 .

El Código penal EDL 1995/16398 no contiene una definición de lo que debe entenderse por documento mercantil. Su concreción ha sido realizada por la Jurisprudencia de esta Sala y las posiciones de la doctrina científica que durante mucho tiempo la censuraron abiertamente. La jurisprudencia de esta Sala hasta 1991 mantuvo un concepto amplio de lo que debió entenderse por documento mercantil comprensivo de los documentos regulados en el Código de Comercio EDL 1885/1 y leyes especiales mercantiles, también aquellos documentos que recogen una operación de comercio o que tengan validez o eficacia para hacer constar derechos u obligaciones de tal carácter o sirvan para demostrarlos (STS 22.2.1985 EDJ 1985/1150 ; 3.2.1989 EDJ 1989/982).

A partir del año 1990 esta jurisprudencia varía para delimitar el concepto de documento mercantil a los documentos explícitamente contemplados en la legislación mercantil que tengan una eficacia jurídica superior a la de simple documento privado que justifique la agravación de su falsedad respecto a la de aquél (SSTS 31.5.91 EDJ 1991/5741 ; 1.4.91 EDJ 1991/3372 y su antecedente de 17.5.89). Justifica ese cambio jurisprudencial la mayor punición de este tipo de documento frente a los privados y su equiparación más los documentos públicos y oficiales que sí tienen en nuestro ordenamiento una definición (art. 1216 Código civil EDL 1889/1 y 596 de la derogada Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1). También la constatación del hecho de que la falsificación de documentos mercantiles normalmente acompaña a otros delitos normalmente patrimoniales.

4. El documento falsificado no es mas que un impreso de solicitud de un crédito donde se aportan datos para justificar la solicitud y sometido al control de la entidad bancaria que decide concederlo o no. El impreso no acredita ninguna operación mercantil ni tiene ninguna eficacia jurídica sobre la creación, constitución o extinción de una operación mercantil, por lo que no puede serle atribuida la condición de mercantil a efecto en su punición.

SEGUNDO.- En el segundo motivo denuncia la indebida aplicación de los arts. 248 y 249 del Código penal EDL 1995/16398, afirmando la inexistencia de un engaño suficiente para crear una situación de error causante del desplazamiento económico.

El motivo se desestima. Es cierto que la jurisprudencia de esta Sala, con relación al delito de estafa ha declarado que el bien jurídico protegido es el patrimonio frente a conductas engañosas dirigidas a acechar un patrimonio ajeno y no protege la relajación de los propios mecanismos de protección del patrimonio o la falta de diligencia del disponente, exigiendo que el engaño sea bastante para la creación de la situación de error causal a la disposición.

No es este supuesto que se recoge en el hecho probado. El acusado rellenó un impreso en el que mendazmente hace figurar como solicitante del crédito a sus padres que identifica con sus documentos de identidad y señala la suficiencia de bienes e ingresos para justificar la solicitud. Además, la documentación es presentada por un conocido suyo que trabaja en un concesionario de automóviles, contribuyendo a la creación del engaño a la entidad bancaria basada en el principio de confianza derivada de las relaciones con el concesionario de automóviles quien sufrió el error sobre la solvencia del solicitante.

Consecuentemente, existió un engaño suficiente, un artificio creado para obtener de la entidad bancaria el desplazamiento económico típico de la estafa.

FALLO

Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por la representación del acusado José, contra la sentencia dictada el día 24 de marzo de mil novecientos noventa y nueve por la Audiencia Provincial de León , en la causa seguida contra el mismo, por delito de falsedad y estafa que casamos y anulamos, declarando de oficio el pago de las costas causadas. Comuníquese esta resolución a la mencionada Audiencia a los efectos legales oportunos con devolución de la causa que en su día remitió, interesando acuse de recibo.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Joaquín Delgado García.- Andrés Martínez Arrieta.- José Jiménez Villarejo.

SEGUNDA SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintitrés de Febrero de dos mil uno. En la causa incoada por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de León, con el número 5/98 de la Audiencia Provincial de León, por delito de falsedad y estafa contra José y en cuya causa dictó sentencia la mencionada Audiencia con fecha 24 de marzo de mil novecientos noventa y nueve , que ha sido casada y anulada por la pronunciada en el día de hoy por esta Sala Segunda del Tribunal Supremo, integrada por los Excmos. Sres. expresados al margen y bajo la Ponencia del Excmo. Sr. D. Andrés Martínez Arrieta, hace constar lo siguiente:

ANTECEDENTES

UNICO.- Se aceptan y reproducen los antecedentes de hecho de la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de León .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se aceptan y reproducen los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida añadiendo los de la primera sentencia dictada por esta Sala.

SEGUNDO.- Que por las razones expresadas procede absolver al acusado del delito de falsedad y condenarle por el delito de estafa.

FALLO

Condenamos a José como autor penalmente responsable de un delito de estafa ya definido sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de un año de prisión un año de prisión y una multa de seis meses con 1.000 ptas. diarias con responsabilidad personal subsidiaria de noventa días en caso de impago, y le absolvemos del delito de falsedad del que venía siendo acusado.

Condenamos a José a que en concepto de responsabilidad civil abone al "Banco S." la cantidad de un millón setecientas mil pesetas (1.700,000 ptas.).

Condenamos a José al pago de las costas procesales con inclusión de las de la acusación particular.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Joaquín Delgado García.- Andrés Martínez Arrieta.- José Jiménez Villarejo.

PUBLICACION.- Leídas y publicadas han sido las anteriores sentencias por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. Andrés Martínez Arrieta, mientras se celebraba audiencia pública en el día de su fecha la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario certifico.